



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
Popayán - Cauca
Cód. De la AS
4-511
SEILINA
HORA: 22 AGO 2019
FOLIOS: 20
JZ

SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE POPAYÁN (C)

E.

S.

D.

Asunto: Contestación de la demanda. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA de JANNIN EDILCE ORDÓÑEZ AGREDO contra SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y OTROS. **Radicado:** 2019 – 00132. **Folios:** 20

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 220.751 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Decreto 470 del diez (10) de noviembre de 2009 expedido por la Alcaldía Municipal e inscrita bajo número 26186 del Libro IX del Registro Mercantil el día 12 de noviembre de 2009, identificada con el N.I.T. 900.323.358 – 2, domiciliada en la ciudad de Popayán y representada legalmente por el ingeniero FRANCISCO JOSÉ QUIÑONEZ DORADO, mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.287 expedida en Popayán o quien haga sus veces, mediante el presente escrito **CONTESTO** el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA promovido por JANNIN EDILCE ORDÓÑEZ AGREDO. Dicha contestación se formula en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente a la primera pretensión: Me opongo a que la entidad que represento sea declarada administrativa, patrimonial y solidariamente responsable por la supuesta falla en el servicio que se enrostra a las entidades demandadas. Lo anterior, por cuanto no existe fundamento jurídico ni probatorio que respalde la petición del demandado.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a pagar, a título de reparación, los perjuicios materiales (daño emergente ni lucro cesante), morales y a la salud, ante la ausencia de fundamento fáctico, jurídico y probatorio para la declaración de la responsabilidad administrativa, se deviene en improcedente la consecuente condena a título de reparación por cualquiera de dichos conceptos.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

159

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho segundo: No es cierto. Para la fecha de los hechos, la empresa que represento no se encontraba realizando obras públicas en el lugar del accidente.

Frente al hecho tercero: No es cierto. Para la fecha de los hechos, la empresa que represento no se encontraba realizando obras públicas en el lugar del accidente.

Frente al hecho cuarto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho quinto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho sexto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho séptimo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho octavo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho noveno: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Frente al hecho décimo primero: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo segundo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo tercero: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo cuarto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo quinto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo sexto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

EXCEPCIONES

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que, en general, sirven de fundamento a la oposición formulada respecto de las pretensiones de la demanda y, en particular, acreditan que en este caso no se cumplen los presupuestos sustanciales para predicar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado. Para cumplir con ese cometido, dividiré mis argumentos en dos partes. En la primera, haré alusión a cuáles son los presupuestos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y, en segundo lugar, pondré de presente que, ante la ausencia de dichos elementos se hace necesario declarar probada esta excepción y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda respecto de mi procurada.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Como bien es sabido por su Despacho, la Responsabilidad Patrimonial del Estado está mediada por la noción del daño antijurídico que, en voces del Consejo de Estado, se ha definido así:

"13.3. Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

13.4. Así pues, daño antijurídico es aquel que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

13.5. El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración 'in pejus' del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

13.6. En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado social de derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración".

13.7. De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1º) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

13.8. Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado social de derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado social de derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."¹

¹ C.fr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado 05001233100019970151001 Radicado Interno: 30420. Demandante: Ramona Mejía de Navarro y Otros. Demandado: Municipio de Medellín y otro.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Ahora bien, para mayores claridades, el Consejo de Estado, en su labor de profilaxis judicial ha venido insistiendo en las características esenciales del daño en los siguientes términos:

"13. Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación solo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño solo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud.

"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: 'Donde no hay interés, no hay acción'. Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser 'legítimo y jurídicamente protegido' (...)"

13.1. Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

"(...) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia".

13.2. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual."²

En razón a las consideraciones que anteceden y ante la falta de elementos de hecho y de derecho que sirvan de base para establecer que, en efecto, se encuentran presentes los presupuestos del medio de control de la reparación directa se impone que su Despacho declare probada la presente excepción y, en consecuencia, despache desfavorablemente las peticiones de los demandantes. En particular, por cuanto no se acreditó que haya una actuación negligente, imperita o doloso que haya desconocido un deber constitucional,

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado 05001233100019970151001 Radicado Interno: 30420. Demandante: Ramona Mejía de Navarro y Otros. Demandado: Municipio de Medellín y otro.



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

legal, reglamentario o contractual en las actividades efectivamente desplegadas por mi procurada.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que, en general, sirven de fundamento a la oposición formulada respecto de las pretensiones de la demanda y, en particular, acreditan que ante los hechos denunciados no pueden ser atribuidos a mi procurada. Para cumplir con ese cometido, sostengo que, ante la imposibilidad de atribuirle el supuesto daño a mi procurada, debe declararse probada la presente excepción y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Para que pueda legítimamente atribuírsele la responsabilidad a mi procurada, los demandantes debieron, en punto a la omisión, acreditar que mi procurada estaba siquiera obligada a realizar las labores de mantenimiento de las que se duelen. Tratándose del análisis sobre la falla en el servicio por omisión, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“De acuerdo con el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Específicamente, la fuerza pública —integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional—, tiene como fin primordial, por un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y, por el otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

Es así como la fuerza pública tiene el deber —normativo y reglamentario— de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, incluidos los ciudadanos-soldados, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión de acuerdo con el sentir del artículo 6 de la Constitución Política.

De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas, por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis, para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que:

“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible, sino que obliga analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las "posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado"³

Así las cosas, brillan por su ausencia los argumentos que permitan, de forma legítima, atribuirle un daño especial en el tiempo señalado por la demandante. Lo anterior, habida cuenta que mi procurada, para la fecha de la que se duele la demandante, no se encontraba adelantando obras en el sector. Por ende, ruego a su Despacho que declare probada la presente excepción y, como consecuencia de lo anterior, niegue las pretensiones de la demanda.

• HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA.

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la oposición formulada frente a las pretensiones de la demanda y que, en particular, acreditan que la conducta de la demandante y conductora del velocípedo fue determinante en la producción del daño que pretende le sea indemnizado y, como consecuencia de ello, debe declararse probada la presente excepción negándose total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

³ C.fr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicado 27001233100020010179901 Radicado Interno: 35820. Demandante: Jorge Enrique Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure el hecho o culpa de la víctima es necesario:

"Al respecto, es necesario señalar que, para que se configure el hecho o culpa de la víctima, se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que ella sea determinante en la producción del mismo y que, además, resulte ajena, imprevisible e irresistible para la parte demandada"

En ese orden de ideas, tal y como se probará en el presente asunto, queda claro que la conductora del velocípedo y demandante no utilizó los elementos de protección (casco) de forma reglamentaria y, además, la forma en la que devino el accidente de tránsito demuestra que, ante las condiciones de humedad (lluvia) del sector, la velocidad de la demandante superaba la velocidad permitida en el sector siendo precisamente el exceso de velocidad y el uso no reglamentario de los elementos de protección los hechos determinantes en la producción del daño deprecado.

Estas conductas contrarias a la debida diligencia e incumplimiento en el uso de los elementos de protección de una actividad peligrosa es un hecho ajeno a mi procurada, que resulta imprevisible e irresistible por cuanto no tiene el control de dicho comportamiento de parte de la demandante.

Lo anterior, además, guarda una íntima consonancia con los antecedentes de infracciones de tránsito de la demandante en punto, precisamente, de haberse encontrado infractora por conducir motocicleta sin observar las normas del código nacional de tránsito y transporte.

Por todo lo anterior, se solicita declarar probada la presente excepción y, como consecuencia de lo anterior, exonerar de la responsabilidad a mi procurada.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego a su Despacho que reconozca todas las demás excepciones que, por ministerio de la Ley, corresponda decretar de oficio en razón a que se encuentren probados sus supuestos de hecho durante el trámite de la presente acción. Así las cosas, en caso de declararse probada cualquier otra excepción que, por virtud de la ley, deba ser declarada de oficio, ruego a su Despacho que así sea concedida y, en consecuencia, se nieguen total o parcialmente las pretensiones del actor, según sea el caso.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS
DEMANDANTES**





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

- Documentales.

De conformidad a lo previsto en el **artículo 262 del Código General del Proceso** aplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del **artículo 211 de la Ley 1437 de 2011** que, a su tenor literal, dispone: "*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*", solicito a su Despacho la **ratificación** de todos y cada uno de los documentos privados de contenido declarativo emanados por terceros y, en especial, los correspondientes a las incapacidades médicas, la historia clínica, los soportes de pago por concepto de transporte, tratamiento y otros. Para efectos de la ratificación solicitada, ruego a su Despacho que se requiera a la parte actora para que suministre la información necesaria para notificar a las personas que emitieron dichos documentos para decretar su testimonio con fines de ratificación.

- Testimoniales.

Ruego a su Despacho que, en la oportunidad procesal correspondiente, se niegue el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por el demandante en razón a que no se cumplen con los requisitos contenidos en el **artículo 212 del Código General del Proceso** para su decreto y, en especial, por cuanto no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba que estén relacionados en el acápite de pruebas correspondiente al líbello genitor de la demanda.

PRUEBAS

- Interrogatorio de parte.

Ruego a su despacho que se decrete el interrogatorio a instancia de parte de las personas que integran la parte demandante para efectos de que se absuelva el interrogatorio que, sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, formulare oralmente o mediante sobre cerrado, según corresponda y en la oportunidad procesal correspondiente.

- Documentales.

- Copia del Decreto 470 de 2009, el cual, podrá ser consultado en el siguiente enlace: <http://www.movilidadfutura.gov.co/documentos/decreto-470-de-20090001/>





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

162

- Estado de cuenta electrónico de la señora JANIN EDILCE ORDÓÑEZ AGREDO, en donde se puede acreditar que la demandante ha incurrido en múltiples violaciones a las normas de tránsito.
- Testimoniales.
 - Ruego a su Despacho que se decrete el testimonio de la señora BEATRIZ BUITRÓN quien, por ser la persona encargada del expediente predial, conoce de cuáles son los tramos en donde, efectivamente, existían intervenciones a cargo de la sociedad a la que represento excluyendo de éstos el que motiva la presente demanda. En ese orden de ideas, la señora BUITRÓN podrá dar cuenta de los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuesta en la contestación. A la señora BUITRÓN se le podrá citar en la Calle 3 No. 8 – 58 en la ciudad de Popayán.
 - Ruego a su Despacho que se decrete el testimonio del señor JAMES PARRA TOVAR quien, por ser la persona encargada del área de infraestructura, conoce de cuáles son los tramos en donde, efectivamente, existían intervenciones a cargo de la sociedad, la época en la que iniciaron obras y las condiciones de su realización. En ese orden de ideas, al señor Parra Tovar podrá dar cuenta de los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuesta en la contestación. Al señor Parra Tovar se le podrá citar en la Calle 3 No. 8 – 58 en la ciudad de Popayán.
- Prueba pericial
 - A. Ruego a su Despacho que, en aplicación a lo previsto en el **artículo 234 del Código General del Proceso** se decrete la práctica de una prueba pericial a cargo de la Universidad del Cauca – Departamento de Física – o el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva esclarecer los siguientes puntos que requieren conocimientos especializados:
 1. ¿Cuál era la velocidad del vehículo conducido por la demandante, según el registro en vídeo?
 2. ¿Cuáles son los criterios que permiten establecer la velocidad de la motocicleta?





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

3. De ser posible, se realice una reconstrucción del accidente de conformidad con la información y, en particular, se establezca la causa o causas básicas del mismo.
4. De la información obrante en el proceso, ¿La conductora de la motocicleta venía haciendo uso reglamentario del casco?

Lo anterior, resulta pertinente, útil y conducente para establecer cuáles fueron, en realidad, las causas básicas del accidente y, a partir de allí, establecer la causa básica del accidente, así como el nexo de causalidad que pretende endilgársele a mi procurada.

B. Ruego a su Despacho que, en aplicación a lo previsto en el **artículo 234 del Código General del Proceso** se decrete la práctica de una prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva esclarecer los siguientes puntos que requieren conocimientos especializados:

1. ¿Las lesiones sufridas por la demandante fueron consecuencia de la exposición de su rostro al pavimento sin ningún elemento de protección?
2. ¿Las lesiones sufridas por la conductora del vehículo son características de aquellas que se producen por el hecho de un accidente de tránsito en donde se hace un correcto uso de los elementos de seguridad (casco)?

Lo anterior, resulta pertinente, útil y conducente para establecer cuáles fueron, en realidad, las causas básicas del accidente y, a partir de allí, establecer la causa básica del accidente, así como el nexo de causalidad que pretende endilgársele a mi procurada.

- Exhibición de documentos.
 - Ruego a su Despacho que se decrete la exhibición de los siguientes documentos que, bajo la gravedad de juramento, afirmo que se encuentran en poder de la parte demandante por tratarse de una obligación legal, a saber:
 - Declaraciones de Renta 2017 en su formulario 110.



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

- Formulario de recibo de pago de declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2017 en su formulario 490.

Los anteriores documentos son útiles, pertinentes y conducentes para establecer si, en efecto, existió el referido perjuicio material en su modalidad de lucro cesante.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Dando cumplimiento al **numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**, desarrollaré los argumentos de hecho y de derecho que sirven de base a las excepciones presentadas en este escrito y su consecuente oposición a las pretensiones de la demanda. En síntesis, la defensa de la entidad gira entorno a que no es posible atribuirle responsabilidad patrimonial alguna cuando el demandante no se ha tomado el más mínimo esfuerzo por precisar cuál sería el sentido y el alcance de la falla en el servicio de la que se vale como fundamento de sus pretensiones. Lo anterior, deviene en comprensible cuando se verifica que dicha imputación de responsabilidad sería imposible ya que mi procurada no tiene ninguna obligación o deber de cuidado en relación con los hechos que son puestos de presente a la judicatura.

Su señoría, el señor alcalde de la ciudad de Popayán, al amparo del Acuerdo Municipal 021 del 28 de septiembre de 2009 expidió el Decreto 470 de 2009 mediante el cual se creó la sociedad por acciones simplificada denominada SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "MOVILIDAD FUTURA S.A.S."

En sus estatutos, la sociedad conformada se definió que su objeto, en síntesis, sería el desarrollo del proyecto denominado SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS de la Ciudad de Popayán. Lo anterior, en franca consonancia con lo previsto en el CONPES 3602 del 24 de agosto de 2009 y los demás instrumentos de política pública que lo complementaron, modificaron o adicionaron.

En ese orden de ideas, las obligaciones de índole constitucional, legal, convencional o reglamentarias que puedan comprometerla están íntimamente relacionadas con la formulación, desarrollo e implementación del proyecto ya mencionado. En ese orden de ideas, su Despacho debe tener la claridad de que la implementación del Sistema Estratégico si bien tiene un componente de obras de infraestructura, su responsabilidad deviene únicamente de aquellos tramos que, en efecto, estén siendo intervenidos por la empresa a la que represento y, en ninguna circunstancia, puede predicarse que es obligación de mi procurada el mantenimiento de la totalidad de la maya vial del municipio de Popayán ni puede predicarse una responsabilidad derivada de una omisión en el



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

mantenimiento cuando las intervenciones de la maya vial a cargo de la entidad a la que represento se vienen desarrollando según se suscriban los contratos de obra que desarrollan su objeto social, el decreto de creación y el convenio de cofinanciación para la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de Popayán.

Así las cosas, para que pueda legítimamente atribuírsele la responsabilidad a mi procurada, los demandantes debieron, en punto a la omisión, acreditar que mi procurada estaba siquiera obligada a realizar las labores de mantenimiento de las que se duelen para la época del accidente y en el punto señalado. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“De acuerdo con el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Específicamente, la fuerza pública —integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional—, tiene como fin primordial, por un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y, por el otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

Es así como la fuerza pública tiene el deber —normativo y reglamentario— de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, incluidos los ciudadanos-soldados, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión de acuerdo con el sentir del artículo 6 de la Constitución Política.

De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas, por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis, para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que:

“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible, sino que obliga analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las "posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado"⁴

Así las cosas, brillan por su ausencia los argumentos que permitan, de forma legítima, atribuirle obligación alguna a mi procurada en relación con los hechos que motivan la presente demanda y, mucho menos, que tengan la entidad suficiente para derivar la pretendida responsabilidad.

Por todo lo dicho en este documento debe absolverse de todas las pretensiones a mi procurada y, en consecuencia, **condenarla en costas**.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Ruego a su despacho que se reconozca, como mi dependiente judicial, al joven ALEJANDRO PERAFÁN CORONEL, mayor de edad, vecino residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con la cedula de ciudadanía 1.061.802.538 de Popayán (C) y código académico 100116011641 de la Universidad del Cauca. Lo anterior, para los fines previsto en el **artículo 123 del Código General del Proceso**

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Certificado de estudios de mi dependiente.
4. Documentos relacionados como pruebas en el acápite correspondiente.

⁴ C.fr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicado 27001233100020010179901 Radicado Interno: 35820. Demandante: Jorge Enrique Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.





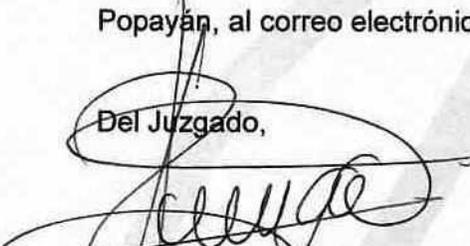
CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

NOTIFICACIONES

Al suscrito se le podrá notificar en la Carrera 7 No. 1 N – 28, Edificio Edgar Negret Dueñas, Oficina 615 en la ciudad de Popayán (C), al correo electrónico zunigabolivar.alejandro@gmail.com (Ruego tener especial cuidado al digitar el correo electrónico ya que los dominios en internet no cuentan con la 'ñ' y, por ende, mi apellido debe escribirse con 'n') o al teléfono celular 3117319405.

A la entidad que represento se le podrá notificar en la Calle 3 No. 8 – 58 en la ciudad de Popayán, al correo electrónico juridica@movilidadfutura.gov.co o al teléfono fijo: 8205898.

Del Juzgado,



ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)

T.P. 220.751 del C.S. de la J.



SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (C)

E.

S.

D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA de JANIN EDILCE ORDOÑEZ y OTROS contra MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y Otros **Radicado:** 2019 - 00132.

FRANCISCO JOSÉ QUIÑONEZ DORADO mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 76.311.287 expedida en esta misma capital, obrando en mi calidad de **GERENTE PRINCIPAL** de la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MOVILIDAD FUTURA S.A.S.** constituida mediante Decreto 470 del 10 de noviembre de 2009 y registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 26186 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de noviembre de 2009, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al doctor **ALEJANDRO ZÚNIGA BOLÍVAR** mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 220.751 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la representación de la sociedad en el proceso identificado en el asunto.

El doctor Zúñiga Bolívar queda investido con las facultades a las que hace referencia el artículo 74 del Código General del Proceso y, en particular, las de sustituir, desistir, novar, recibir, conciliar, tachar de falso documentos y, en general, todas las que fueren necesarias para adelantar diligentemente el mandato que le confiero.

Cordialmente,


FRANCISCO JOSÉ QUIÑONEZ DORADO

C.C. 76.311.287 de Popayán (C)

Acepto,


ALEJANDRO ZÚNIGA BOLÍVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)

T.P. 220.751 del C.S. de la J.

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO
POPAYÁN**

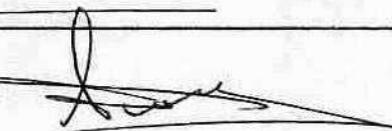
Popayan, 14 AGO 2019

Presentado personalmente por:

Francisco José Quiñonez Dorado

C.C.: 76.311.287 de Popayán

T.P. _____

Firma: 

Zuldero Rivera Angulo
JUEZ



16

CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S
SIGLA: MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900323358-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 111698
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 12 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 467,762,839.00
GRUPO NIIF : RESOLUCION 414/2014

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 3 NRO. 1-28
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8205898
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : movilidadfuturapopayan@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 3 NRO. 1-28
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELÉFONO 1 : 8205898
CORREO ELECTRÓNICO : movilidadfuturapopayan@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS
ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DECRETO NÚMERO 470 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26186 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
RS-2	20100518	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN RM09-26861	20100524
AC-7	20110629	JUNTA DIRECTIVA	BOGOTA RM09-29126	20111101
AC-7	20110629	JUNTA DIRECTIVA	BOGOTA RM09-29127	20111101
RS-201718	20171108	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN RM09-42332	20171109
AC-11	20181217	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN RM09-44524	20181218

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, ASÍ COMO LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL PROYECTO. PARA ELLO DEBERÁ COORDINAR Y REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA NECESARIA PARA IMPLEMENTAR LAS DIVERSAS FASES DEL SETP; ADELANTAR LOS PROCESOS CONTRACTUALES REQUERIDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES AL DESARROLLO DEL PROYECTO EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS CON LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL SETP Y LA ADQUISICIÓN POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA O EXPROPIACION DE LO SINMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL SETP, SEGÚN LO DETERMINEN LOS ESTUDIOS DE AFECTACIÓN DE PREDIOS. ASÍ MISMO TENDRÁ POR OBJETO LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA COMPRA DE LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SETP, SEGÚN LO DETERMINEN LOS ESTUDIOS DE AFECTACIÓN DE PREDIOS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN, DISPOSICIÓN, VENTA, ENAJENACIÓN, TOMA Y ENTREGA EN ARRENDAMIENTO, GRAVÁMENES A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS O ADECUADOS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL. MOVILIDAD FUTURA S.A.S. ADEMÁS TENDRÁ POR OBJETO LA GESTIÓN, OPERACIÓN URBANA, INMOBILIARIA, EL DESARROLLO, LA EJECUCIÓN, LA CONSULTORÍA DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS URBANOS, INMOBILIARIOS, OPERACIONES NECESARIAS PARA DESARROLLAR OBRAS VIALES, ESPACIO PUBLICO, CUALQUIER OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL, EJECUCIÓN INTEGRAL Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DEL ESPACIO PÚBLICO, VALORIZACIÓN Y DEL SISTEMA DE MOVILIDAD. IGUALMENTE CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO O PRÉSTAMO O PARTICIPAR EN TRANSACCIONES DE DESCUENTO, OTORGAR O RECIBIR GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, ABRIR OPERAR Y CERRAR CUALQUIER TIPO DE CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PAGAR, RECHAZAR, PROTESTAR, AVALAR Y GARANTIZAR TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL NEGOCIAR CON OPERACIONES BANCARIAS, CREDITICIAS O FINANCIERAS Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, LOS TRAMITES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE SEAN



CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO Y/O PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA DE LAS QUE SE REFIERE EL DECRETO 1079 DE 2015 AL REGULAR LOS SETP. DE LA MISMA FORMA Y EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR, EN NOMBRE PROPIO O DE TERCEROS, TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES PRINCIPALES, ACCESORIOS O DE GARANTIA O DE CUALQUIER OTRA CLASE INCLUYENDO LICITACIONES PUBLICAS,, PRIVADAS O CONTRATACIONES CONFORME A LA LEY RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, EN EL ENTENDIDO QUE DICHO OBJETO SOCIAL ESTA CIRCUNSCRITO A LA REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES ACCESORIAS O CONCOMITANTES A LA IMPLEMENTACION, PUESTA EN MARCHA, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SETP DE POPAYAN, Y DE LAS DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE MOVILIDAD FUTURA SAS. PARAGRAFO: EN GENERAL SE DARA CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DADOS EN EL DOCUMENTO CONPES 3602 Y A LOS CONPES DE SEGUIMIENTO QUE SE EMITAN, ASI COMO A LO ESTABLECIDO EN LOS OCNVENIOS DE COFINANCIACION SUSCRITOS ENTRE LA NACION Y EL MUNICIPIO, PARA EFECTOS DEL DESARROLLO DE ESTE PROYECTO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	210.000.000,00	210,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	210.000.000,00	210,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	210.000.000,00	210,00	1.000.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 17 DE MAYO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31273 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE AGOSTO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL ALCALDE DE POPAYAN	GOMEZ CASTRO CESAR CRISTIAN	CC 76,310,369

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45253 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	FEUILLET HURTADO VICTORIA EUGENIA	CC 34,317,699

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL DELEGADO MINISTERIO DE TRANSPORTE	SOTO OCAMPO JULIAN	CC 74,083,301

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN



CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL DELEGADO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	LOPEZ RUIZ LUIS ALEXANDER	CC 79,627,197

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL DELEGADO DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	GOMEZ CORTES OSCAR JULIAN	CC 1,032,361,388

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE ALCALDE DE POPAYAN	ARBOLEDA PINO LIZETH YURANY	CC 1,061,729,348

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45253 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	RENGIFO CORTES NANCY LILIANA	CC 36,068,819

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DELEGADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE	SANCHEZ DAZA CESAR AUGUSTO	CC 10,303,047

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DELEGADO DEL MIN	QUIROGA ALBA FRANCISCO JAVIER	CC 1,030,596,507



CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DELEGADO DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	BERNAL GONZALEZ JONATHAN DAVID	CC 1,024,480,456

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DECRETO NÚMERO 20181000006735 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44625 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	QUIÑONEZ DORADO FRANCISCO JOSE	CC 76,311,287

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD MOVILAD FUTURA S .A.S CONTARA CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: JUNTA DIRECTIVA Y; GERENTE. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD MOVILIDAD FUTURA S.A.S, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ESTABLECER LAS POLÍTICAS GENERALES DE LA SOCIEDAD Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN. 2. DESIGNAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, DE TERNA QUE PRESENTE AL ALCALDE DE POPAYAN Y FIJAR SU REMUNERACION. MIENTRAS LA SOCIEDAD TENGA ACCIONISTA UNICO EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE LE CORRESPONDERA DIRECTAMENTE AL ACCIONISTA UNICO, SIN NECESIDAD DE PRESENTAR TERNA A LA JUNTA DIRECTIVA. 3. AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUANDO SU VALOR SUPERE LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 4. ADOPTAR EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD Y LA PLANTA DE PERSONALES DE LA SOCIEDAD (CREAR Y SUPRIMIR CARGOS). 5. ADOPTAR LA PLANTA DE CARGOS DE LA ENTIDAD (FACULTAD QUE COMPRENDE LA CREACION Y SUPRESION DE CARGOS), EL MANUAL REQUISITOS Y FUNCIONES DE LOS CARGOS DE LA PLANTA DE LA ENTIDAD Y LA ESCALA SALARIAL. 6. APROBAR LOS INFORMES PERTINENTES QUE LE PRESENTE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD. 7. REVISAR Y DAR SU CONCEPTO PREVIO, A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO DE LA SOCIEDAD. 8. CONCEDER PERMISOS Y COMISIONES AL EXTERIOR, QUE SEAN PERTINENTES, AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 9. ADOPTAR LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SOCIEDAD. 10. APROBAR LOS PLANES DE INVERSION. FUNCIONES DEL GERENTE: SERÁN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO DE GERENTE LAS SIGUIENTES: 1. CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. 2. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. 3. ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. 4. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. 5. CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL



CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

CONTADOR Y/O REVISOR FISCAL DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. 6. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACIÓN, LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SOCIEDAD Y SU RESPECTIVA REMUNERACIÓN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. 7. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL DEL OBJETO SOCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LA AUTORIZACION DE LA JUNTA EN LOS EVENTOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. 8. PRESENTAR INFORMES DE RESULTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, A LA JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO REALIZAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS ORDENADA POR LAS NORMAS. 9. NOMBRAR, REMOVER Y CONTRATAR LABORALMENTE EL PERSONAL DE PLANTA DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA. 10. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SUPERVISIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD. 11. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME ESCRITO DE TODAS LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE SE RECOMIENDAN A LA ASAMBLEA. 12. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA AÑO FISCAL ANEXANDO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA LEY. 13. MANTENER INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. 14. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 15. EN GENERAL, DEBERÁ CUMPLIR AQUELLAS FUNCIONES QUE LE HAYAN SIDO CONFERIDAS POR LA LEY Y POR ESTOS ESTATUTOS Y AQUELLAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DEL CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43542 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL FIRMA	CIME ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.	NIT 800136449-1	

POR CERTIFICACION DEL 10 DE ENERO DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44679 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MONTILLA MOSQUERA CARMEN RAQUEL	CC 34,319,990	134650-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR CERTIFICACION DEL 10 DE ENERO DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44679 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

172

REVISOR FISCAL SUPLENTE SANCHEZ CHICAIZA LILIBETH CC 34,321,868 135332-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MOVILIDAD FUTURO S.A.S
MATRICULA : 111700
FECHA DE MATRICULA : 20091113
FECHA DE RENOVACION : 20190327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 3 NRO. 1-28
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8205898
CORREO ELECTRONICO : movilidadfuturapopayan@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS
ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 467,762,839

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.ca/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación res78GP32V

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CODIGO DE VERIFICACIÓN res78GP32V

Adrián H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

173



Universidad del Cauca

División de Admisiones, Registro y Control Académico

4.2-30.3 / 2252

Popayán, 17 de agosto de 2017

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO,

CERTIFICA:

Que ALEJANDRO PERAFÁN CORONEL, identificado(a) con documento número 1061802538 y código académico 100116011641 se encuentra matriculado(a) y cursando el cuarto semestre del plan de estudios del programa de DERECHO de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, con horario académico de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12m. y de 2:00 p.m a 6:00 p.m

INFORMACIÓN ADICIONAL:

la Universidad del Cauca:

Creada por Decreto de abril de 1827, fue nacionalizada por la Ley 65 de 1964 y su Decreto Reglamentario 1979 de 1965. Se rige en la fecha por la Ley 30 de 1992.

NIT:

891.500.319-2

Título que otorga:

ABOGADO

Periodo:

Semestral

Jornada:

Diurna

Modalidad:

Universitaria

Calendario:

2017.2

Metodología:

Presencial

Inicio del periodo académico:

17 de julio de 2017

Fin del periodo académico:

23 de diciembre de 2017

Esta constancia se expide para: Libreta militar

DOKIA MARYSOL ZUNIGA MOSQUERA

Profesional Especializada

División de Admisiones Registro y Control Académico

Recibo No. 26119391

mjvalencia



Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

174

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula

No. Documento: 25280465

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
000000061408718	15/08/2018	<u>19001000000018861694</u>	28/06/2018	19001000 Popayan	JANIM EDILCE ORDOÑEZ AGREDO	Pendiente de pago	<u>C15</u>	390,615	100,766	0	491,381
311587	17/04/2018	<u>19001000000018863367</u>	07/02/2018	19001000 Popayan	JANIM ORDOÑEZ	Pendiente de pago	<u>C24</u>	390,621	135,200	0	525,821
11792	12/08/2014	<u>19001000000006517872</u>	01/04/2014	19001000 Popayan	JANIM EDILCE ORDOÑEZ AGREDO	Pendiente de pago	<u>D01</u>	616,000	828,913	0	1,444,913
Total a Pagar											2,462,115

Documento no válido para realizar pago.

Expedición Estado Cuenta: 13 de Agosto de 2019 a las 18:23



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYÁN - CAUCA
RECORRIDO
FECHA: 4-51 r
2.2 AGO 2019
REVISOR: H

SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE POPAYÁN (C)

E.

S.

D.

Asunto: Contestación de la demanda. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA de JANNIN EDILCE ORDÓÑEZ AGREDO contra ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y OTROS. **Radicado:** 2019 - 00132.

Folios: 24

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 220.751 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.** constituida mediante Escritura Pública 3900 del 26 de septiembre de 1956 de la Notaría Quinta de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 826 del Libro IX del Registro Mercantil el 11 de octubre de 1956, identificada con N.I.T. 891.500.117 - 1, domiciliada en la ciudad de Popayán y representada legalmente por la ingeniera **MARÍA DEL PILAR HUETIA** mayor de edad, vecina, residente en la ciudad de Popayán (C), identificada con cédula de ciudadanía 25.663.817 expedida en Santander de Quilichao (C) quien obra en su calidad de **GERENTE PRINCIPAL**, mediante el presente escrito **CONTESTO** el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA promovido por JANNIN EDILCE ORDÓÑEZ AGREDO. Dicha contestación se formula en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente a la primera pretensión: Me opongo a que la entidad que represento sea declarada administrativa, patrimonial y solidariamente responsable por la supuesta falla en el servicio que se enrostra a las entidades demandadas. Lo anterior, por cuanto no existe fundamento jurídico ni probatorio que respalde la petición del demandado.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a pagar, a título de reparación, los perjuicios materiales (daño emergente ni lucro cesante), morales y a la salud, ante la ausencia de fundamento fáctico, jurídico y probatorio para la declaración de la responsabilidad administrativa, se deviene en improcedente la consecuente condena a título de reparación por cualquiera de dichos conceptos.



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho segundo: No es cierto. Para la fecha de los hechos, la empresa que represento no se encontraba realizando obras públicas en el lugar del accidente.

Frente al hecho tercero: No es cierto. Para la fecha de los hechos, la empresa que represento no se encontraba realizando obras públicas en el lugar del accidente.

Frente al hecho cuarto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho quinto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho sexto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho séptimo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho octavo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho noveno: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Frente al hecho décimo primero: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo segundo: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo tercero: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo cuarto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo quinto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

Frente al hecho décimo sexto: No me consta. Las afirmaciones contenidas en este hecho son asuntos ajenos a la sociedad a la que represento y, por ende, corresponderá a los demandantes acreditarlo.

EXCEPCIONES

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que, en general, sirven de fundamento a la oposición formulada respecto de las pretensiones de la demanda y, en particular, acreditan que en este caso no se cumplen los presupuestos sustanciales para predicar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado. Para cumplir con ese cometido, dividiré mis argumentos en dos partes. En la primera, haré alusión a cuáles son los presupuestos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y, en segundo lugar, pondré de presente que, ante la ausencia de dichos elementos se hace necesario declarar probada esta excepción y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda respecto de mi procurada.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Como bien es sabido por su Despacho, la Responsabilidad Patrimonial del Estado está mediada por la noción del daño antijurídico que, en voces del Consejo de Estado, se ha definido así:

"13.3. Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

13.4. Así pues, daño antijurídico es aquel que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

13.5. El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración 'in pejus' del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

13.6. En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado social de derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración".

13.7. De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1º) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

13.8. Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado social de derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado social de derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."¹

¹ C.fr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado 05001233100019970151001 Radicado Interno: 30420. Demandante: Ramona Mejía de Navarro y Otros. Demandado: Municipio de Medellín y otro.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

179

Ahora bien, para mayores claridades, el Consejo de Estado, en su labor de profilaxis judicial ha venido insistiendo en las características esenciales del daño en los siguientes términos:

"13. Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación solo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño solo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud.

"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: 'Donde no hay interés, no hay acción'. Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser 'legítimo y jurídicamente protegido' (...)"

13.1. Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

"(...) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia".

13.2. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual."²

En razón a las consideraciones que anteceden y ante la falta de elementos de hecho y de derecho que sirvan de base para establecer que, en efecto, se encuentran presentes los presupuestos del medio de control de la reparación directa se impone que su Despacho declare probada la presente excepción y, en consecuencia, despache desfavorablemente las peticiones de los demandantes. En particular, por cuanto no se acreditó que haya una actuación negligente, imperita o doloso que haya desconocido un deber constitucional,

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicado 05001233100019970151001 Radicado Interno: 30420. Demandante: Ramona Mejía de Navarro y Otros. Demandado: Municipio de Medellín y otro.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

legal, reglamentario o contractual en las actividades efectivamente desplegadas por mi procurada.

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que, en general, sirven de fundamento a la oposición formulada respecto de las pretensiones de la demanda y, en particular, acreditan que ante los hechos denunciados no pueden ser atribuidos a mi procurada. Para cumplir con ese cometido, sostengo que, ante la imposibilidad de atribuirle el supuesto daño a mi procurada, debe declararse probada la presente excepción y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Para que pueda legítimamente atribuírsele la responsabilidad a mi procurada, los demandantes debieron acreditar, en punto a la omisión el mantenimiento o señalización, que mi procurada estaba realizando obras públicas en el sector para el momento del accidente. Tratándose del análisis sobre la falla en el servicio por omisión, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

"De acuerdo con el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Específicamente, la fuerza pública —integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional—, tiene como fin primordial, por un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y, por el otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

Es así como la fuerza pública tiene el deber —normativo y reglamentario— de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, incluidos los ciudadanos-soldados, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión de acuerdo con el sentir del artículo 6 de la Constitución Política.

De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas, por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis, para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que:

"La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible, sino que obliga analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las "posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado"³

Así las cosas, brillan por su ausencia los argumentos que permitan, de forma legítima, atribuirle a mi procurada el daño presuntamente sufrido por la demandante y su familia. Lo anterior, habida cuenta que mi procurada, para la fecha de la que se duele la demandante, no se encontraba realizando obras en el sector. Por ende, ruego a su Despacho que declare probada la presente excepción y, como consecuencia de lo anterior, niegue las pretensiones de la demanda.

• HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA.

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la oposición formulada frente a las pretensiones de la demanda y que, en particular, acreditan que la conducta de la demandante y conductora del velocípedo fue determinante en la producción del daño que pretende le sea indemnizado y, como consecuencia de ello, debe declararse probada la presente excepción negándose total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

³ C.fr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicado 27001233100020010179901 Radicado Interno: 35820. Demandante: Jorge Enrique Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure el hecho o culpa de la víctima es necesario:

"Al respecto, es necesario señalar que, para que se configure el hecho o culpa de la víctima, se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que ella sea determinante en la producción del mismo y que, además, resulte ajena, imprevisible e irresistible para la parte demandada"

En ese orden de ideas, tal y como se probará en el presente asunto, queda claro que la conductora del velocípedo y demandante no utilizó los elementos de protección (casco) de forma reglamentaria y, además, la forma en la que devino el accidente de tránsito demuestra que, ante las condiciones de humedad (lluvia) del sector, la velocidad de la demandante superaba la velocidad permitida en el sector siendo precisamente el exceso de velocidad y el uso no reglamentario de los elementos de protección los hechos determinantes en la producción del daño deprecado.

Estas conductas contrarias a la debida diligencia e incumplimiento en el uso de los elementos de protección de una actividad peligrosa es un hecho ajeno a mi procurada, que resulta imprevisible e irresistible por cuanto no tiene el control de dicho comportamiento de parte de la demandante.

Lo anterior, además, guarda una íntima consonancia con los antecedentes de infracciones de tránsito de la demandante en punto, precisamente, de haberse encontrado infractora por conducir motocicleta sin observar las normas del código nacional de tránsito y transporte.

Por todo lo anterior, se solicita declarar probada la presente excepción y, como consecuencia de lo anterior, exonerar de la responsabilidad a mi procurada.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego a su Despacho que reconozca todas las demás excepciones que, por ministerio de la Ley, corresponda decretar de oficio en razón a que se encuentren probados sus supuestos de hecho durante el trámite de la presente acción. Así las cosas, en caso de declararse probada cualquier otra excepción que, por virtud de la ley, deba ser declarada de oficio, ruego a su Despacho que así sea concedida y, en consecuencia, se nieguen total o parcialmente las pretensiones del actor, según sea el caso.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS
DEMANDANTES**





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

- Documentales.

De conformidad a lo previsto en el **artículo 262 del Código General del Proceso** aplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del **artículo 211 de la Ley 1437 de 2011** que, a su tenor literal, dispone: "*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*", solicito a su Despacho la **ratificación** de todos y cada uno de los documentos privados de contenido declarativo emanados por terceros y, en especial, los correspondientes a las incapacidades médicas, la historia clínica, los soportes de pago por concepto de transporte, tratamiento y otros. Para efectos de la ratificación solicitada, ruego a su Despacho que se requiera a la parte actora para que suministre la información necesaria para notificar a las personas que emitieron dichos documentos para decretar su testimonio con fines de ratificación.

- Testimoniales.

Ruego a su Despacho que, en la oportunidad procesal correspondiente, se niegue el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por el demandante en razón a que no se cumplen con los requisitos contenidos en el **artículo 212 del Código General del Proceso** para su decreto y, en especial, por cuanto no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba que estén relacionados en el acápite de pruebas correspondiente al libelo genitor de la demanda.

PRUEBAS

- Interrogatorio de parte.

Ruego a su despacho que se decrete el interrogatorio a instancia de parte de las personas que integran la parte demandante para efectos de que se absuelva el interrogatorio que, sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, formulare oralmente o mediante sobre cerrado, según corresponda y en la oportunidad procesal correspondiente.

- Documentales.

- Estado de cuenta electrónico de la señora JANIN EDILCE ORDÓÑEZ AGREDO, en donde se puede acreditar que la demandante ha incurrido en múltiples violaciones a las normas de tránsito.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

- Testimoniales.

- Ruego a su Despacho que se decrete el testimonio de la señora ROCÍO ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ quien, por ser la persona encargada actualmente de la división de alcantarillado, conoce de las obras públicas que, por las redes de acueducto y alcantarillado, se realizan en la ciudad, así como los momentos en las que se ejecutan y sus plazos. En ese orden de ideas, la señora Burbano podrá dar cuenta de los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuesta en la contestación. A la señora Burbano se le podrá citar en la Calle 3 No. 4 - 21 en la ciudad de Popayán.
- Ruego a su Despacho que se decrete el testimonio del señor GERMÁN DARÍO LONDOÑO quien, por ser la persona encargada de la división de alcantarillado en el periodo 2015 – 2019, conoce de las obras públicas que, por las redes de acueducto y alcantarillado, se realizan en la ciudad, así como los momentos en las que se ejecutan y sus plazos. En ese orden de ideas, el señor Londoño podrá dar cuenta de los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuesta en la contestación. Al señor Londoño se le podrá citar en la Calle 3 No. 4 - 21 en la ciudad de Popayán.
- Ruego a su Despacho que se decrete el testimonio del doctor JUAN MANUEL SALAZAR quien, por ser la persona encargada de realizar las inspecciones de las Redes de Alcantarillado, conoce de las obras públicas que, por las redes de acueducto y alcantarillado, se realizan en la ciudad, así como los momentos en las que se ejecutan y sus plazos. En ese orden de ideas, el doctor SALAZAR podrá dar cuenta de los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuesta en la contestación. El doctor SALAZAR se le podrá citar en la Calle 3 No. 4 - 21 en la ciudad de Popayán.
- Ruego a su Despacho que se decrete el testimonio del ingeniero JESÚS BERMÚDEZ quien, por ser la persona encargada de prestar apoyo a la red de alcantarillado, conoce de las obras públicas que, por las redes de acueducto y alcantarillado, se realizan en la ciudad, así como los momentos en las que se ejecutan y sus plazos. En ese orden de ideas, el ingeniero BERMÚDEZ podrá dar cuenta de los hechos en los que se fundamentan las





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

185
excepciones de mérito propuesta en la contestación. El doctor BERMÚDEZ se le podrá citar en la Calle 3 No. 4 - 21 en la ciudad de Popayán.

• Prueba pericial

A. Ruego a su Despacho que, en aplicación a lo previsto en el **artículo 234 del Código General del Proceso** se decrete la práctica de una prueba pericial a cargo de la Universidad del Cauca – Departamento de Física – o el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva esclarecer los siguientes puntos que requieren conocimientos especializados:

1. ¿Cuál era la velocidad del vehículo conducido por la demandante, según el registro en video?
2. ¿Cuáles son los criterios que permiten establecer la velocidad de la motocicleta?
3. De ser posible, se realice una reconstrucción del accidente de conformidad con la información y, en particular, se establezca la causa o causas básicas del mismo.
4. De la información obrante en el proceso, ¿La conductora de la motocicleta venía haciendo uso reglamentario del casco?

Lo anterior, resulta pertinente, útil y conducente para establecer cuáles fueron, en realidad, las causas básicas del accidente y, a partir de allí, establecer la causa básica del accidente, así como el nexo de causalidad que pretende endilgársele a mi procurada.

B. Ruego a su Despacho que, en aplicación a lo previsto en el **artículo 234 del Código General del Proceso** se decrete la práctica de una prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva esclarecer los siguientes puntos que requieren conocimientos especializados:

1. ¿Las lesiones sufridas por la demandante fueron consecuencia de la exposición de su rostro al pavimento sin ningún elemento de protección?





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

2. ¿Las lesiones sufridas por la conductora del vehículo son características de aquellas que se producen por el hecho de un accidente de tránsito en donde se hace un correcto uso de los elementos de seguridad (casco)?

Lo anterior, resulta pertinente, útil y conducente para establecer cuáles fueron, en realidad, las causas básicas del accidente y, a partir de allí, establecer la causa básica del accidente, así como el nexo de causalidad que pretende endilgársele a mi procurada.

- Exhibición de documentos.
 - Ruego a su Despacho que se decrete la exhibición de los siguientes documentos que, bajo la gravedad de juramento, afirmo que se encuentran en poder de la parte demandante por tratarse de una obligación legal, a saber:
 - Declaraciones de Renta 2017 en su formulario 110.
 - Formulario de recibo de pago de declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2017 en su formulario 490.

Los anteriores documentos son útiles, pertinentes y conducentes para establecer si, en efecto, existió el referido perjuicio material en su modalidad de lucro cesante.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Dando cumplimiento al **numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**, desarrollaré los argumentos de hecho y de derecho que sirven de base a las excepciones presentadas en este escrito y su consecuente oposición a las pretensiones de la demanda. En síntesis, la defensa de la entidad gira entorno a que no es posible atribuirle responsabilidad alguna en la supuesta causación del daño reclamado por los demandantes. Lo anterior, deviene en comprensible cuando se verifica el contenido obligacional en relación con la carga de la construcción y mantenimiento de las redes, la cual, rige a la empresa que represento y que, además, no ha sido desconocida por ella.

Lo anterior, encuentra respaldo en las siguientes consideraciones de índole jurídica:

El artículo 22 del Decreto 302 de 2000 establece que: *"La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a*





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013 establece que: “RED DE DISTRIBUCIÓN, RED LOCAL O RED SECUNDARIA DE ACUEDUCTO. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. **Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.**” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

En esa misma norma, dispone en su numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013 establece que: “RED MATRIZ O RED PRIMARIA DE ACUEDUCTO. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución locales o secundarias. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.”

Y, finalmente, el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013 establece que: “RED MATRIZ O RED PRIMARIA DE ALCANTARILLADO. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.”

En ese orden de ideas, la obligación en punto a la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado está en cabeza del urbanizador o, en caso de ser redes internas, están a cargo del propietario del inmueble. Únicamente le corresponde a la entidad que represento la construcción y mantenimiento de las redes primarias. Por ende, cualquier afectación que pueda derivarse del incumplimiento en la construcción o mantenimiento de las redes secundarias o internas no es atribuible a la empresa de servicios públicos domiciliarios que represento.

Adicionalmente, queda claro que no se dan los presupuestos normativos, jurisprudenciales y constitucionales para predicar la falla en el servicio por la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en particular, las correspondiente en el artículo 90 de la Constitución.

Por todo lo dicho en este documento debe absolverse de todas las pretensiones a mi procurada y, en consecuencia, **condenarla en costas.**





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

DEPENDENCIA JUDICIAL

Ruego a su despacho que se reconozca, como mi dependiente judicial, al joven ALEJANDRO PERAFÁN CORONEL, mayor de edad, vecino residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con la cedula de ciudadanía 1.061.802.538 de Popayán (C) y código académico 100116011641 de la Universidad del Cauca. Lo anterior, para los fines previsto en el artículo 123 del Código General del Proceso

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Certificado de estudios de mi dependiente.
4. Documentos relacionados como pruebas en el acápite correspondiente.

NOTIFICACIONES

Al suscrito se le podrá notificar en la Carrera 7 No. 1 N – 28, Edificio Edgar Negret Dueñas, Oficina 615 en la ciudad de Popayán (C), al correo electrónico zunigabolivar.alejandro@gmail.com (Ruego tener especial cuidado al digitar el correo electrónico ya que los dominios en internet no cuentan con la 'ñ' y, por ende, mi apellido debe escribirse con 'n') o al teléfono celular 3117319405.

A la entidad que represento se le podrá notificar en la Calle 3 No. 4 - 21 en la ciudad de Popayán, al correo electrónico notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co o al teléfono 8321000.

Del Juzgado,


ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
S.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)
T.P. 220.751 del C.S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYÁN

E.

S.

D.

Asunto: Poder. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA de JANIN EDILCE ORDÓÑEZ ÁGREDO y OTROS contra ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. **Radicado:** 2019 – 00132.

MARÍA DEL PILAR HUETIA mayor de edad, vecina, residente en la ciudad de Popayán (C), identificada con cédula de ciudadanía 25.663.817 expedida en Santander de Quilichao (C), obrando en mi calidad de **GERENTE PRINCIPAL** de la sociedad **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.** constituida mediante Escritura Pública 3900 del 26 de septiembre de 1956 de la Notaría Quinta de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 826 del Libro IX del Registro Mercantil el 11 de octubre de 1956, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al doctor **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR** mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 220.751 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la representación de la sociedad en el proceso identificado en el asunto.

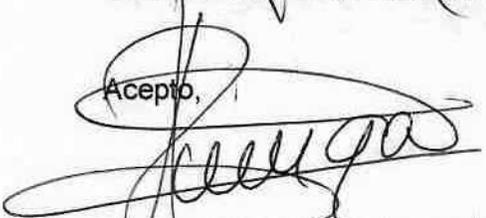
El doctor Zúñiga Bolívar queda investido con las facultades a las que hace referencia el artículo 74 del Código General del Proceso y, en particular, las de sustituir, desistir, novar, recibir, conciliar, tachar de falso documentos y, en general, todas las que fueren necesarias para adelantar diligentemente el mandato que le confiero.

Cordialmente


MARÍA DEL PILAR HUETIA

C.C. 25.663.817 de Santander de Quilichao (C)

Acepto,


ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)

T.P. 220.751 del C.S. de la J.



del Cantón de Popayán

HACE CONSTAR

Que la firma que aparece en el presente documento coincide con la registrada en esta Notaria.

Maria Del Pilar
Iveta

Identificado(a) con C.C. No 25663817

De Santander de Q

Popayán

13 JUL 2019

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA





CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
SIGLA: AAPSA E.S.P
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891500117-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 755
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 26 DE 1956
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 235,703,747,862.00
GRUPO NIIF : RESOLUCION 414/2014

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 3 4 21
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8321000
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sgeneral@acueductopopayan.com.co
SITIO WEB : www.acueductopopayan.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 3 4 21
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 8321000
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co



CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3700 - EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3900 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1956 DE LA NOTARIA QUINTA DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 1956, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA NUEVO ACUEDUCTO DE POPAYAN S.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) NUEVO ACUEDUCTO DE POPAYAN S.A.
 - 2) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A.
 - 3) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. (E.S.P.)
 - 4) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. E.S.P.
- Actual.) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2380 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1981 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2224 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE NUEVO ACUEDUCTO DE POPAYAN S.A. POR ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3550 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 1995 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9788 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. POR ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. (E.S.P.)

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1983 DEL 13 DE JUNIO DE 1996 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JUNIO DE 1996, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. (E.S.P.) POR ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. E.S.P.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1705 DEL 30 DE JULIO DE 2009 SUSCRITO POR NOTARIA TERCERA DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25797 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/08/03 - 11:25:14 **** Recibo No. S000382018 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190803-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S. A. E.S.P. POR ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1770	19581112	OTROS NO CODIFICADOS		RM91-983	19581113
EP 639	19600503	OTROS NO CODIFICADOS		RM91 1074	19600509
EP-1578	19621003	NOTARIA PRIMERA	POPAYAN	RM09-1261	19621004
EP-265	19700311	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-2553	19700321
EP-1293	19710914	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-2682	19711008
EP-1492	19721230	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-103	19730320
EP-671	19760531	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-643	19760604
EP-585	19780825	OTROS NO CODIFICADOS		RM09-1166	19780826
EP-1392	19671030	NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN		RM09-1784	19800718
EP-2380	19811120	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-2224	19811127
EP-16	19840105	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-4040	19840113
EP-2661	19860901	NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN		RM09-5300	19860902
EP-2305	19870818	NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN		RM09-5732	19870930
EP-969	19900315	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-6863	19900419
EP-460	19910222	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-7302	19910312
EP-1525	19910612	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-7448	19910625
EP-570	19920224	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-7819	19920317
EP-1687	19930415	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-8418	19930428
EP-3152	19940711	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-9171	19940721
EP-3550	19950904	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-9788	19950913
EP-3550	19950904	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-9788	19950913
EP-3550	19950904	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-9788	19950913
EP-3550	19950904	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-9788	19950913
EP-3550	19950904	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-9788	19950913
DOC.PRIV.	19950914	REVISOR FISCAL 0		RM09-9793	19950915
EP-1983	19960613	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-10225	19960624
EP-1983	19960613	NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN		RM09-10225	19960624
EP-2683	20001115	NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN		RM09-15944	20001122
AC-63	20050330	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-20500	20050721
AC-3	20080528	JUNTA DIRECTIVA	POPAYAN	RM09-24637	20080820
EP-1705	20090730	NOTARIA TERCERA	POPAYAN	RM09-25797	20090731
EP-1497	20140522	NOTARIA SEGUNDA	POPAYAN	RM09-34650	20140624

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2056

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA EMPRESA LO CONSTITUYE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, QUE CONSISTE EN LA DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO, INCLUIDA SU CONEXIÓN Y MEDICIÓN, A LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS TALES COMO CAPTACIÓN DE AGUA Y SU PROCESAMIENTO, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO, CONDUCCIÓN Y TRANSPORTE. EL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO ES LA RECOLECCIÓN MUNICIPAL DE RESIDUOS PRINCIPALMENTE LÍQUIDOS POR MEDIO DE TUBERÍAS Y CONDUCTOS, A LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE TALES RESIDUOS. ADICIONALMENTE LLEVAR A CABO EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA QUE PERMITA FACILITAR Y DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2019/08/03 - 11:25:14 **** Recibo No. S000382018 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190803-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER, CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: A. FORMAR PARTE COMO FUNDADOR O COMO SOCIO ACCIONISTA, EN SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACIÓN DEL MISMO OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA O AQUELLAS QUE COMPRENDAN ACTIVIDADES SIMILARES, AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS O QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD. B. PARTICIPAR COMO SOCIOS EN OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS O EN LAS QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO O LA PRODUCCIÓN DE UN BIEN INDISPENSABLE PARA CUMPLIR SU OBJETO, SI NO HAY YA UNA AMPLIA OFERTA DE ESTE BIEN O SERVICIO EN EL MERCADO. C. ASOCIARSE EN DESARROLLO DE SU OBJETO, CON PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS O FORMAR CONSORCIOS CON ELLAS. D. FUSIONARSE O INCORPORARSE EN CUALQUIER FORMA CON O EN OTRAS COMPAÑÍAS QUE SE DEDIQUEN A NEGOCIOS O ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SEMEJANTE O ABSORBERLAS Y TRANSFORMARSE EN OTRAS DISTINTAS. LA ANTERIOR ENUMERACIÓN NO ES TAXATIVA SINO A VÍA DE EJEMPLO. TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR PROYECTOS DE PRODUCCIÓN, AMPLIACIÓN, ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE. ASÍ MISMO PODRÁ COMERCIALIZAR BIENES Y SERVICIOS Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTARÍA, GERENCIA DE PROYECTOS Y CAPACITACIÓN EN TEMAS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL PARÁGRAFO: CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA MEJOR Y EFICIENTE INSTALACIÓN DEL SERVICIO PERIÓDICO, LA SOCIEDAD PROMOVERÁ, PROGRAMARA, IMPULSARA Y EJECUTARA ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO EL SANEAMIENTO BÁSICO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.600.000.000,00	160.000.000,00	10,00
CAPITAL SUSCRITO	601.518.330,00	60.151.833,00	10,00
CAPITAL PAGADO	601.518.330,00	60.151.833,00	10,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	FEUILLET HURTADO VICTORIA EUGENIA	CC 34,317,699

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RENGIFO CORTES NANCY LILIANA	CC 36,068,819

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13



CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ARBOLEDA PINO LIZETH YURANY	CC 1,061,729,348

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	QUIÑONEZ DORADO FRANCISCO JOSE	CC 76,311,287

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PAZ BURBANO GABBY LILIANA	CC 34,555,017

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 86 DEL 15 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	SOTELO GONZALEZ JEANNETTE JUDITH	CC 34,560,798

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PITO URBANO JULIO CESAR	CC 76,304,217

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ORTEGA PIAMBA LISBE AMPARO	CC 34,322,184

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CAICEDO CELIS RUBEN ERNESTO	CC 79,569,923



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2019/08/03 - 11:25:14 **** Recibo No. S000382018 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190803-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

POR ACTA NÚMERO 85 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ GUERRERO WILLIAM LUBIN	CC 10,529,263

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44615 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	HUETIA MARIA DEL PILAR	CC 25,663,817

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44938 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	LOPEZ CASANAS YOLANDA	CC 31,178,415

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DIRECTIVOS: JUNTA DIRECTIVA Y GERENTE. ADMINISTRACIÓN DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD: LA ADMINISTRACION DIRECTA Y LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO VINCULADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRA EL CARACTER DE TRABAJADOR PARTICULAR Y SU RELACION LABORAL SE REGIRA POR LAS NORMAS DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41 DE LA LEY 142 DE 1994, SU VINCULACION SE REALIZARA MEDIANTE CONTRATO A TERMINO FIJO, QUE NO PODRA EXCEDER DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO Y DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR. CUANDO LA JUNTA DIRECTIVA NO ELIJA AL GERENTE EN LA OPORTUNIDAD QUE DEBA HACERLO CONTINUARA EN EL CARGO QUIEN LO VENGA EJERCIENDO HASTA TANTO SE EFECTUE UN NUEVO NOMBRAMIENTO. PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE GERENTE SE REQUIERE SER PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA COMPROBADA, MINIMO DE CINCO (5) AÑOS. EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y DEL SUPLENTE DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, POR MEDIO DE COPIAS AUTENTICAS DE LAS ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA DONDE SE HALLE CONSIGNADO. HECHA LA INSCRIPCION, LOS NOMBRADOS CONSERVARAN EL CARACTER CON QUE FUERON INVESTIDOS MIENTRAS NO SE INSCRIBA NUEVO NOMBRAMIENTO. EL GERENTE NO PODRA EJERCER SUS FUNCIONES MIENTRAS NO ESTE INSCRITO SU NOMBRAMIENTO EN EL REGISTRO MERCANTIL. FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA



CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

JUNTA DIRECTIVA DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS. C) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES QUE OBRANDO A SUS ORDENES JUZGUE NECESARIO, FIJAR SUS HONORARIOS Y CONCEDERLE LAS FACULTADES QUE CONSIDERE PERTINENTES SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DEL MANDATO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. E) DIRIGIR Y MANEJAR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL Y LOS PROCESOS DE SELECCION DE CONTRATISTAS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL REGLAMENTO DE CONTRATACION, ADOPTADO PARA LA EMPRESA Y DEMAS NORMAS PERTINENTES. EL GERENTE DETERMINARA LOS ORGANISMOS ASESORES Y EJECUTORES QUE INTERVENDRAN EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES Y DE SELECCION, QUIENES DEBERAN TENER EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD, ECONOMIA Y EL DEBER DE SELECCION OBJETIVA. F) CUIDAR DE LA RECAUDACION Y DE LA ADECUADA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. G) ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SERVICIOS POR PARTE DEL USUARIO O SUScriptor Y PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO A LLEVADO A CABO SU GESTION Y SOBRE LOS SISTEMAS, MEDIDAS O INNOVACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES RECOMENDAR PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD. H) PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PROGRAMAS DE INVERSION Y LOS ESTUDIOS ECONOMICOS DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLOS A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. I) CONTRATAR Y DAR POR TERMINADOS LIBREMENTE LOS CONTRATOS LABORALES, SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, AL PERSONAL DE LA SOCIEDAD Y RESOLVER SOBRE SUS PETICIONES DE TERMINACION O SUSPENSION DEL CONTRATO, PERMISOS Y LICENCIAS. J) SOMETER A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LA PLANTA DE PERSONAL Y LAS MODIFICACIONES QUE A ESTA SE INTRODUCAN. K) VISITAR FRECUENTEMENTE LOS TRABAJOS DE LA EMPRESA, ALMACEN Y DEMAS DEPENDENCIAS. L) ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA UNA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO AL SUScriptor O USUARIO E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA. LL) VELAR PORQUE TODOS LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CUMPLAN CABALMENTE SUS DEBERES. M) CREAR CONTROLES ADECUADOS PARA EVITAR LAS PERDIDAS DE AGUA Y VELAR POR SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO. N) RESPONDER POR EL CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 46 A 49 DE LA LEY 142 DE 1994. Ñ) PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMES ANUALES SOBRE LA MANERA COMO SE HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTION Y SOBRE LOS SISTEMAS, MEDIDAS O INNOVACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE RECOMENDAR PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO. O) DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES TARIFARIAS Y PREPARAR OPORTUNAMENTE LOS ESTUDIOS ECONOMICOS REQUERIDOS PARA SOLICITAR LAS MODIFICACIONES EN LAS TARIFAS Y SOMETERLAS A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. P) PRESENTAR CADA DOS (2) MESES INFORME DETALLADO A LA JUNTA DIRECTIVA ACERCA DEL CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES EN CUENTO A LA OPERACION, INGRESOS, GASTOS, EJECUCION PRESUPUESTAL, SITUACION FINANCIERA, RECUPERACION DE PERDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, VINCULACION DE PERSONAL, CELEBRACION Y EJECUCION DE CONTRATOS Y DEMAS ASPECTOS REFERENTES A SU GESTION, ASI COMO LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN SUS PLANES DE GESTION Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES PUBLICAS. PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE PUEDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SENALEN LOS ESTATUTOS, LA DE ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES SOCIALES, MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, TENERLOS, ENTREGARLOS A TITULO PRECARIO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA Y POR SU DESTINO. COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD; DESISTIR; INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS Y EJERCITAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE LE CONFIERA LA LEY, TRANSIGIR, CONCILIAR DEBERÁ SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA RECIBIR VALORES A



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/08/03 - 11:25:14 **** Recibo No. S000382018 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190803-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

TITULO DE MUTUO Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES CUANDO LAS OPERACIONES EXCEDAN LA CUANTÍA DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Y PARA LA INVERSIÓN EN TÍTULOS DE TESORERÍA TES CUALQUIERA SEA LA CUANTÍA REQUERIDA SIEMPRE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES DEBERÁ REALIZARSE A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE CUENTEN CON CALIFICACIÓN DE BAJO RIESGO. ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EQUIPOS ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL. SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y EN GENERAL, EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LOS FINES SOCIALES, SIEMPRE QUE ESTEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO SEGUNDO: EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD RESPONDERA HASTA DE LA CULPA LEVE. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A. APROBAR LA PLANTA DE PERSONAL Y SUS MODIFICACIONES, FIJAR SU REMUNERACIÓN, SEÑALAR LAS FUNCIONES Y REQUISITOS. B. VINCULAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, FIJARLE LA REMUNERACIÓN Y LAS BONIFICACIONES E INCENTIVOS QUE ESTIME CONVENIENTES. LA JUNTA PODRÁ DESIGNAR IGUALMENTE UN GERENTE SUPLENTE. ESTA ATRIBUCIÓN PODRÁ SER DEFERIDA EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. C. DESIGNAR AL SECRETARIO GENERAL. D. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO CREA CONVENIENTE O CUANDO LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA POR LO MENOS LA TERCERA PARTE DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. EN ESTE ULTIMO CASO LA CONVOCATORIA SE HARÁ DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE SOLICITE POR ESCRITO Y LA REUNIÓN SE LLEVARA A CABO EL DÉCIMO DÍA HÁBIL CONTADO DESDE LA FECHA DE LA CONVOCATORIA. E. DAR VOTO CONSULTIVO A LA GERENCIA CUANDO ESTA LO PIDA O CUANDO LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS. F. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, CON EL GERENTE, EL BALANCE Y LAS CUENTAS DE CADA EJERCICIO, COMO TAMBIÉN UN INFORME RAZONADO SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, EL RESPECTIVO PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, CON DESTILACIÓN DEL 1 0% QUE DEBE LLEVARSE A FONDO DE RESERVA LEGAL. G. APROBAR EL REGLAMENTO DE COLOCACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. H. ORIENTAR Y CUMPLIR CON LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES ECONÓMICAS QUE ADOPTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. I. RESOLVER SI EL PAGO DE NUEVAS ACCIONES PUEDA HACERSE EN BIENES DISTINTOS DE DINERO, CASO EN EL CUAL PROCEDERÁ HACER EL AVALÚO CORRESPONDIENTE (ARTICULO 19, NUMERAL 19.7 LEY 14 2/ 94). J. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN POR SI O POR MEDIO DE COMISIONADOS, LOS LIBROS DE CUENTAS, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA SOCIEDAD. K. DECIDIR SOBRE LAS EXCUSAS, LICENCIAS, VACACIONES DEL GERENTE Y DEL REVISOR FISCAL. L. CONSIDERAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES EN CUANTO A OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN PRESUPUESTAL, SITUACIÓN FINANCIERA, RECUPERACIÓN DE PERDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, VINCULACIÓN DE PERSONAL, CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ASPECTOS REFERENTES A SU GESTIÓN. LL. INTERVENIR EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE NO ESTÉN PROHIBIDAS A LA SOCIEDAD Y QUE TENGAN POR OBJETO LAS OPERACIONES DE CRÉDITO INTERNO Y EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS Y AVALES NECESARIAS. M. ADOPTAR EL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA EMPRESA TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA LEY 142/94, SEÑALANDO LAS CUANTÍAS A LAS CUALES DEBE SUJETARSE EL GERENTE PARA EJERCER LA FACULTAD DE DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS, DESCONCENTRAR LA REALIZACIÓN DE LICITACIONES O CONCURSOS EN TRABAJADORES QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO O EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD. N. ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS DIRECTIVOS Y ASESORAR AL GERENTE EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES JUDICIALES QUE DEBAN INICIARSE O PROSEGUIRSE. O. EXPEDIR EL REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE BONOS. P. APROBAR O IMPROBAR EL PRESUPUESTO DE LA SOCIEDAD, LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y VIGILAR



CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

SU CUMPLIMIENTO. Q. DISPONER DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL AUTORIZADO CUANDO SE TRATE DE HACER NUEVAS INVERSIONES DE INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS HASTA POR VALOR QUE AQUELLAS TENGAN. R. FIJAR LAS TARIFAS DE CONFORMIDAD AL RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA ESTABLECIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y LAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA SOCIEDAD. RR. CUIDAR DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y DE LAS QUE SE DICTEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. S. AUTORIZAR AL GERENTE PARA DELEGAR AQUELLAS FUNCIONES QUE DE ACUERDO CON ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY FUEREN DELEGABLES. T. VELAR PORQUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SEA EFICIENTE Y SE CUMPLAN LAS NORMAS PROPIAS DEL MISMO. U. AUTORIZAR AL GERENTE PARA RECIBIR VALORES A TITULO DE MUTUO Y NEGOCIAR A TÍTULOS VALORES CUANDO EXCEDA LA CUANTÍA DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, ASÍ MISMO AUTORIZAR AL GERENTE PARA REALIZAR INVERSIONES EN TÍTULOS DE TESORERÍA TES CUALQUIERA SEA LA CUANTÍA. W. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y LA LEY Y QUE NO ESTÉN ATRIBUIDAS A OTRA ENTIDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 83 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43117 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HURTADO CATUCHE WILLIAM OLMEDO	CC 10,539,595	39967-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 83 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43117 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
SUPLENTE	QUIÑONES SEVILLA WILLIAM GIOVANNI	CC 76,307,486	60095-T

CERTIFICA - PRENDAS

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 1995 , INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00075036 DEL LIBRO 11, SE INSCRIBIO : CONSTITUCION PRENDA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996 , INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00075402 DEL LIBRO 11, SE INSCRIBIO : CONSTITUCION PRENDA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ABRIL DE 1997 , INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00075473 DEL LIBRO 11, SE INSCRIBIO : CONSTITUCION PRENDA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2019/08/03 - 11:25:15 **** Recibo No. S000382018 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190803-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE MAYO DE 1997 , INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 1997
BAJO EL NUMERO 00075476 DEL LIBRO 11, SE INSCRIBIO : CONSTITUCION PRENDA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE
ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN**
MATRICULA : 1615
FECHA DE MATRICULA : 19730423
FECHA DE RENOVACION : 20190312
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 3 4 21
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8321000
CORREO ELECTRONICO : sgeneral@acueductopopayan.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3700 - EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 235,703,747,862

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.683 DEL 15 Del 15 de noviembre DEL 2000, OTORGADA
EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYAN, INSCRITA EN LA CAMARA DE
COMERCIO EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, BAJO EL NO. 15944 DEL LIBRO IX-, EN
REFORMA DEL ARTICULO 43, LA JUNTA DIRECTIVA ESTARA COMPUESTA POR CINCO (5) MIEMBROS
PRINCIPALES, CADA UNO DE LOS CUALES TENDRA UN SUPLENTE PERSONAL, ELEGIDOS TODOS
POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONSITAS POR EL SISTEMA DE CUOCIENTE
ELECTORAL. LA REPRESENTACION EN LA JUNTA DIRECTIVA, SERA DIRECTAMENTE
PROPORCIONAL AL NUMERO DE ACCIONES QUE POSEA CADA SOCIO EN LA SOCIEDAD, DE
CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 19.16 DE LA LEY 142 DE 1994 Y EL ARTICULO 436 DEL C.CO.
PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA SE REQUIERE HABER SIDO ELEGIDO POR LA
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A TITULO PERSONAL, ASI MISMO ES NECESARIO HABER
ACEPTADO EL NOMBRAMIENTO MEDIANTE CARTA AUTENTICADA EN NOTARIA. LOS MIEMBROS DE
LA JUNTA DIRECTIVA SERAN PREFERENTEMENTE PROFESIONALES CON EXPERIENCIA EN
GESTION EMPRESARIAL Y RESPONDERAN EN CONJUNTO CON EL GERENTE HASTA DE LA CUPA
LEVE, POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONEN A LA SOCIEDAD, A LOS SOCIOS O A TERCEROS.
LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA NO PERCIBIRAN REMUNERACION ALGUNA. EL
GERENTE DE LA SOCIEDAD ASISTIRA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON VOZ
PERO SIN VOTO Y NO PERCIBIRA POR SU ASISTENCIA NINGUNA REMUNERACION ADICIONAL.

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y
RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2019/08/03 - 11:25:15 **** Recibo No. S000382018 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190803-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 45Db6QskHS

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.ca/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 45Db6QskHS

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sartosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Universidad
del Cauca

División de Admisiones, Registro y Control Académico

4.2-30.3 / 2252

Popayán, 17 de agosto de 2017

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO,

CERTIFICA:

Que **ALEJANDRO PERAFÁN CORONEL**, identificado(a) con documento número 1061802538 y código académico 100116011641 se encuentra matriculado(a) y cursando el **cuarto semestre** del plan de estudios del programa de **DERECHO** de la **Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales**, con horario académico de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12m. y de 2:00 p.m a 6:00 p.m

INFORMACIÓN ADICIONAL:

la Universidad del Cauca:

Creada por Decreto de abril de 1827, fue nacionalizada por la Ley 65 de 1964 y su Decreto Reglamentario 1979 de 1965. Se rige en la fecha por la Ley 30 de 1992.

NIT:

891.500.319-2

Título que otorga:

ABOGADO

Periodo:

Semestral

Jornada:

Diurna

Modalidad:

Universitaria

Calendario:

2017.2

Metodología:

Presencial

Inicio del periodo académico:

17 de julio de 2017

Fin del periodo académico:

23 de diciembre de 2017

Esta constancia se expide para: Libreta militar

DOKIA MARYSOL ZUÑIGA-MOSQUERA

Profesional Especializada

División de Admisiones Registro y Control Académico

Recibo No. 26119391

mjvalencia



Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

197

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 25280465

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
000000061408718	15/08/2018	<u>19001000000018861694</u>	28/06/2018	19001000 Popayan	JANIM EDILCE ORDOÑEZ AGREDO	Pendiente de pago	<u>C15</u>	390,615	100,766	0	491,381
311587	17/04/2018	<u>19001000000018863367</u>	07/02/2018	19001000 Popayan	JANIM ORDOÑEZ	Pendiente de pago	<u>C24</u>	390,621	135,200	0	525,821
11792	12/08/2014	<u>19001000000006517872</u>	01/04/2014	19001000 Popayan	JANIM EDILCE ORDOÑEZ AGREDO	Pendiente de pago	<u>D01</u>	616,000	828,913	0	1,444,913

Total a Pagar 2,462,115

Documento no válido para realizar pago.

Expedición Estado Cuenta: 13 de Agosto de 2019 a las 18:22



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

19

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
POPAYÁN - CAUCA

RECIBIDO

H. M.

FECHA: 19 DIC 2019

SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

E.

S.

D.

Asunto: Renuncia a poderes.

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 220.751 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito **RENUNCIO** a todos y cada uno de los poderes a mí conferidos, tendientes a la representación judicial de la entidad, dentro de los siguientes procesos:

1. **Medio de control:** Reparación Directa.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333300720180024900.

Demandante: Carlos Orlando Bohorquez y Otros.

Demandado: Movilidad Futura S.A.S.

2. **Medio de control:** Reparación Directa.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333300720160015100. X

Demandante: Gloria Stella Flórez Capote.

Demandado: Movilidad Futura S.A.S.

3. **Medio de control:** Reparación Directa.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333300720170011900.

Demandante: Luz Adriana Rodríguez.

Demandado: Movilidad Futura S.A.S.

4. **Medio de control:** Reparación Directa.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333300720190013200.

Demandante: Janin Edilce Ordóñez Agredo y Otros.

Demandado: Movilidad Futura S.A.S.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Adjunto la comunicación a la que hace referencia el **inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso** con el recibido de la entidad.

No siendo otro el motivo del presente,

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C).

T.P. 220.751 del C.S. de la J.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

SEÑORES

SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN
– MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

Atn. Dr. Francisco José Quiñonez Dorado

Representante Legal Principal

E. S. D.

Asunto: Renuncia a poderes.


MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
Calle 3a. No. 8 -58 - Centro
Tel. 8205898
www.movilidadfutura.gov.co


Radicado No: 20191106020312
2019-12-19 08:52
Asunto: RENUNCIA A PODERES

Respetado Ingeniero Quiñonez, cordial saludo.

El motivo de la presente es la de presentar mi **RENUNCIA** a los poderes conferidos en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 000123 del 02 de julio de 2019, con su adicional. La renuncia se presenta a usted en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el **artículo 76 del Código General del Proceso¹** y, además, se aclara que la misma se presenta el día de hoy por cuanto la vacancia judicial inicia el 19 de diciembre de 2019, lo cual, conlleva a las vacaciones colectivas de los juzgados quienes, por esa razón, regresarán a trabajar el 13 de enero de 2020, **fecha en la cual, mi contrato no estará vigente con la entidad.**

Por todo lo anterior, quiero, en primer lugar, agradecer la confianza que depositó en la sociedad que represento para fungir como los abogados de confianza de la sociedad que representa y, además, esperamos poder seguir trabajando con la entidad si así lo llegaren a considerar pertinente el año entrante.

En ese orden de cosas, a continuación, usted encontrará la relación de los procesos que fueron asignados por Movilidad Futura S.A.S. al suscrito y respecto de los cuales opera la renuncia que se presenta en este escrito:

¹ C.fr. Al respecto, el **artículo 76 del Código General del Proceso** prevé que: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

1. **Medio de control:** Reparación directa.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Número de radicación: 19001233300220160044100.
Demandante: Julián Ricardo Nuñez Trochez.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
Número de radicación: 19001230000020010078600.
Demandante: Andrea Liliana Burbano.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S. y Otros.
2. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. CARLOS LEONEL BUITRAGO.
Número de radicación: 19001333300920160033901.
Demandante: Martha Elena Castro López.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
3. **Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. DAVID FERNANDO RAMÍREZ.
Número de radicación: 19001233300420170047000.
Demandante: Jojan Albeyro Castro Aguiño.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
4. **Medio de control:** Controversias contractuales.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. DAVID FERNANDO RAMÍREZ.
Número de radicación: 19001233300420180022600.
Demandante: Movilidad Futura S.A.S.
Demandado: Consorcio Vías del Cauca y HB Estructuras Metálicas S.A.S.
5. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. DAVID FERNANDO RAMÍREZ.
Número de radicación: 19001333300120190010000.
Demandante: Movilidad Futura S.A.S.
Demandado: Consorcio Seres.
6. **Medio de control:** Controversias contractuales.
Despacho judicial: Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300220180010000.
Demandante: Dalila Emilce Idrobo y Otro.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
7. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 1900013333003320160036701.
Demandante: Henry Donald Ramos y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
8. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 1900013333004201716800.
Demandante: Movilidad Futura S.A.S.
Demandado: Consorcio Vías Popayán y Otros.
9. **Medio de control:** Ejecutivo.
Despacho judicial: Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001233300420170047000.
Demandante: Jojan Albeyro Castro Aguiño.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
10. **Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho judicial: Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Popayán.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

- Número de radicación:**
19001333300420170033100.
Demandante: Sociedad Educativa del Cauca S.A.S.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
11. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300420180020400.
Demandante: María Inés Vidal Ramírez.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
12. **Medio de control:** Controversias Contractuales.
Despacho judicial: Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300420180018500.
Demandante: Consorcio Infraestructura – Ciudad Popayán.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
13. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300520160012300.
Demandante: Roger León Gil y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
14. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
190011333300520180004900.
Demandante: Heliana Buitrón Toro y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
15. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300520180032900.
- Demandante:** Heriberto Garcés Garcés y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
16. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300620180022200.
Demandante: Hugo Felipe Valencia Orozco y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
17. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300720180024900.
Demandante: Carlos Orlando Bohorquez y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
18. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300720160015100.
Demandante: Gloria Stella Flórez Capote.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
19. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300720170011900.
Demandante: Luz Adriana Rodríguez.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
20. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300720190013200.
Demandante: Janin Edilce Ordóñez Agredo y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

21. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820180023500.
Demandante: María Claudia Patiño López.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
22. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820180031800.
Demandante: Jaime Enrique Garrido Arboleda.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
23. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820190015600.
Demandante: Diana Lizeth Villamarín Muñoz y Ana Ruby Muñoz García.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
24. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300920160036600.
Demandante: Jonhy Armando Muñoz Muñoz y Otros.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
25. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300920170026800.
Demandante: Anny Gisel Gómez Córdoba.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
26. **Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho judicial: Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300920180026200.
Demandante: Álvaro Jesús Urbano Rojas.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
27. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300920160033900.
Demandante: Martha Elena Castro López.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
28. **Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho judicial: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300920160031900.
Demandante: Jorge Clodomiro Palechor Palechor.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
29. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300920160043700.
Demandante: Hadi Aleyda Ortiz Ruiz.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.
30. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333301020180018800.
Demandante: Alba Clara Arcos Velasco.
Demandado: Movilidad Futura S.A.S.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA

31. Tipo de proceso: Arbitramento.

Despacho: Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición de Cali.

Número de radicación: A-
20190909/0758.

Demandante: José Guillermo Galán
Gómez.

Demandado: Movilidad Futura S.A.S.

32. Tipo de proceso: Arbitramento.

Despacho: Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición de Cali.

Número de radicación: A-
20190909/0759.

Demandante: José Guillermo Galán
Gómez.

Demandado: Movilidad Futura S.A.S.

No siendo otro el motivo de la presente, quedo atento a sus cometarios y observaciones sobre el particular.

Cordialmente,

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)

T.P. 220.751 del C.S. de la J.

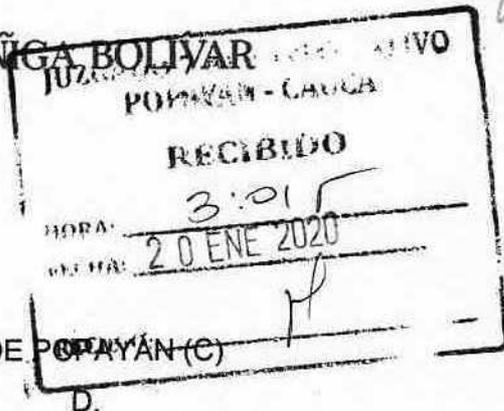
Representante Legal

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S.





ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS



SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

E.

S.

D.

Asunto: Renuncia a poderes.

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 220.751 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito **RENUNCIO** a todos y cada uno de los poderes a mi conferidos, tendientes a la representación judicial de la entidad, dentro de los siguientes procesos:

1. **Medio de control:** Reparación Directa.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333300720170011900.

Demandante: Luz Adriana Rdríguez.

Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

2. **Medio de control:** Reparación Directa.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333300720190013200.

Demandante: Janin Edilce Ordóñez Agredo y Otros.

Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

3. **Medio de control:** Acción Popular.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333100720120000400.

Demandante: Oscar Antonio Buitrón y Otros.

Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

4. **Medio de control:** Acción Popular.

Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.

Número de radicación: 19001333300720190027100.

Demandante: José Elías Dejoy y Otros.

Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.





ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS

2016

Adjunto la comunicación a la que hace referencia el **inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso** con el recibido de la entidad.

No siendo otro el motivo del presente,

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C).

T.P. 220.751 del C.S. de la J.

AZB



COPIA DE LA
OFICINA



ALEJANDRO ZUÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS



SEÑORES

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

Atn. Dra. Claudia Delgado Fernández.

Jefe Oficina Jurídica.

E. S. D.

Asunto: Renuncia a poderes.

Respetada doctora Delgado, cordial saludo.

El motivo de la presente es la de presentar mi **RENUNCIA** a los poderes conferidos en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 110 – 2019 del diecinueve (19) de febrero de 2019. La renuncia se presenta a usted en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el **artículo 76 del Código General del Proceso**¹.

Por todo lo anterior, quiero, en primer lugar, agradecer la confianza que depositó en el suscrito para fungir como abogado de confianza de la empresa que representa y, además, espero poder seguir trabajando con la empresa si así lo llegaren a considerar pertinente el año entrante.

En ese orden de cosas, a continuación, usted encontrará la relación de los procesos que fueron asignados por la empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. al suscrito y respecto de los cuales opera la renuncia que se presenta en este escrito:

¹ C.fr. Al respecto, el **artículo 76 del Código General del Proceso** prevé que: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."





ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS

1. **Medio de control:** Reparación directa.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. CARLOS HERNÁNDO JARAMILLO DELGADO.
Número de radicación: 19001333300520130007601.
Demandante: Rosa Emma Viveros Vásquez.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
2. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. CARLOS HERNÁNDO JARAMILLO DELGADO.
Número de radicación: 19001233300320180033600.
Demandante: Campanario Centro Comercial.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
3. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Número de radicación: 19001233300220160019800.
Demandante: Luz Marleny Bustos.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
4. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Número de radicación: 19001233300220160009900.
Demandante: Defensoría del Pueblo.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
5. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Número de radicación: 190013333100520110029400.
Demandante: José De La Cruz Rodríguez.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
6. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.
Número de radicación: 19001333100520110018200.
Demandante: Darío Enrique Torres Castillo.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
7. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - MP. CARLOS LEONEL BUITRAGO.
Número de radicación: 19001333100120160017101.
Demandante: Flavia Elizabeth Hernández.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
8. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300120170010600.
Demandante: Ralphy Arley Urbano Guerrero.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.
9. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300120160015900.
Demandante: Luz Dary Idrobo Medina.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.



ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR
ABOGADOS

229

10. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 2
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300520160004200.
Demandante: Mónica Yurani Lucero.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
11. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 2
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300220180028700.
Demandante: Nadia María Agredo de
Trujillo.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
12. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 3
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333100320140024400.
Demandante: Víctor Hugo Mera.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
13. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 3
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
1901333300320150049001.
Demandante: Defensoría del Pueblo.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
14. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 3
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
190013333000320170030101.
Demandante: Gelmy Rosa Bonilla
Ramírez y Otros.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
15. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 4
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300420140033400.
Demandante: Edwin Fernando Muñoz
Certuche.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
16. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 4
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300420130011000.
Demandante: Julio Cesar Jaramillo
Astaiza.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
17. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 4
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300420190024300.
Demandante: Michelle Stefany Romero
Trejos.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
18. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 5
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300520160012300.
Demandante: Roger León Gil y Otros.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado
de Popayán S.A. E.S.P.
19. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 5
Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación:
19001333300520190015500.
Demandante: Ana Edilsa Villamuez y
Otros.





ALEJANDRO ZUÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS

210

Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

20. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300620160001400.
Demandante: Elba Lucia Vidal Sterling.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

25. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820150023000.
Demandante: Reinel Yace Guzmán.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

21. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300720170011900.
Demandante: Luz Adriana Rdríguez.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

26. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820190013600.
Demandante: Carlos Orlando Bohorquez.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

22. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300720190013200.
Demandante: Janin Edilce Ordóñez Agredo y Otros.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

27. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820130027800.
Demandante: Oswaldo Ordóñez.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

23. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333100720120000400.
Demandante: Oscar Antonio Buitrón y Otros.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

28. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820190015600.
Demandante: Diana Lizeth Villamarín Muñoz y Ana Ruby Muñoz García.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

24. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300720190027100.
Demandante: José Elías Dejoy y Otros.

29. **Medio de control:** Acción Popular.
Despacho judicial: Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300920190021300.
Demandante: Harold Córdoba.





ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS

211

Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

30. **Medio de control:** Reparación Directa.
Despacho judicial: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300820150032800.
Demandante: Luz Dary Salamanca.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

31. **Tipo de proceso:** Reparación Directa.
Despacho: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333300620150007900.
Demandante: Nelsy Ruiz Ocoró.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

32. **Tipo de proceso:** Reparación Directa.
Despacho: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 190013333008-20160007100.
Demandante: María Jesús Pérez.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

33. **Tipo de proceso:** Acción Popular.
Despacho: Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán.
Número de radicación: 19001333301020180007800.
Demandante: Procuraduría 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca.
Demandado: Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

No siendo otro el motivo de la presente, quedo atento a sus comentarios y observaciones sobre el particular.

Cordialmente,

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)

T.P. 220.751 del C.S. de la J.



Sandra Lorena Fernández Chaves

Abogada

Magíster en Derecho Procesal Penal

Especialista en Derecho Constitucional – Ciencias Penales y Criminológicas – Derecho Procesal Penal

Universidad Libre - Universidad Externado de Colombia

Popayán, febrero de 2020

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.



Expediente No: **190013333007-20190013200**
Demandante: **JANIN EDILCE ORDOÑEZ AGREDO y OTROS**
Demandado: **MOVILIDAD FUTURA SAS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.304.011 de Popayán Cauca, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de Popayán "Movilidad Futura S.A.S., de conformidad con el Decreto de Nombramiento 20201000000915 expedido el 11 de febrero de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, conforme a los documentos que anexo al presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.549.662 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **demandado**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAVES**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, conciliar total o parcialmente, conforme a los parámetros que para el caso particular imparta el Comité de Conciliación de la entidad, recibir, sustituir, renunciar, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería adjetiva a la Doctora **SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAVES**, en términos y para los fines que contienen el presente poder.

Atentamente,

ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA
C.C. 10.304.011 de Popayán
Gerente

ACEPTO

SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAVES
C.C. 34.549.662 de Popayán
T.P. 122.050 del CSJ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



80386

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010304011, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4gezdwvvpvw
21/02/2020 - 17:39:33:792



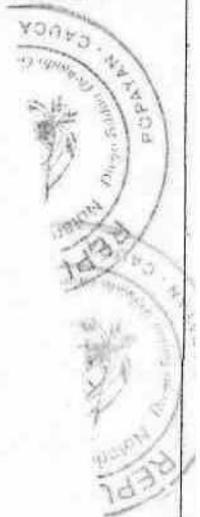
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ 
Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4gezdwvvpvw



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

OMNIBUS
DRYAN



ACTA DE POSESION NUMERO 34 DE 2020
(2020-02-12)

NOMBRE DEL POSESIONADO: ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANÁ

CARGO: GERENTE DE LA SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "MOVILIDAD FUTURA S.A.S."

En la ciudad de Popayán, hoy 12 de febrero de 2020, se presentó al Despacho de la Alcaldía de Popayán, el ingeniero ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.304.011 de Popayán - Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de GERENTE DE LA SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "MOVILIDAD FUTURA S.A.S.", para el cual fue designado mediante Decreto 20201000000915 de 11 de febrero de 2020.

En tal virtud la Alcaldesa de Popayán (E), según Decreto 20201000000885 de 11 de febrero de 2020, le tomó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y bajo cuya gravedad prometió, desempeñar fiel y lealmente los deberes de su cargo, cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

El posesionado manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para desempeñar el cargo ni tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código General del Proceso.

El posesionado presentó fotocopia de la cédula de ciudadanía número 10.304.011 de Popayán - Cauca, hoja de vida, declaración de bienes y rentas, Antecedente Fiscales, Antecedentes disciplinarios, Antecedentes Judiciales y el Registro Nacional de Medidas correctivas.

La Alcaldesa de Popayán (E),

ELVIA ROCÍO CUENCA BONILLA

El Posesionado

ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900132-00
Demandante JANIN EDILCE ORDOÑEZ AGREDO Y OTROS
Demandado ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 16 de julio de 2018, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA SAS, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 22 de agosto de 2019, al día siguiente, comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 03 de octubre del 2019.

Dentro del término legal, EL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el OCHO (08) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
14	190013333007-201900132	REPARACIÓN DIRECTA	JANIN EDILCE ORDOÑEZ AGREDO Y OTROS	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario